



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.

Núm. 23.

Circular núm. 12.

A pesar de lo prevenido á los Alcaldes en circular de este Gobierno de 20 de Octubre último, aparecen algunos en descubierto del pago de los trimestres vencidos por el impuesto en carnes con destino á la construccion de la carretera de Navarra, correspondiente al año último; y haciendo suma falta su ingreso para hacer frente á perentorias obligaciones á que está afecto; he resuelto hacer saber á los deudores que si en el improrrogable término de ocho dias no satisfacen en la Depositaria de este Gobierno el importe de lo que resulta cada uno en deber por dicho concepto, incurrirán en la multa de una cantidad igual á la que se hallen debiendo, hasta la de mil rs. vn. en caso de que el descubierto fuese mayor; cuya correccion se hará efectiva de los actuales Alcaldes sin ninguna contemplacion. Zaragoza 15 de Enero de 1850. — José María de Gispert.

Núm. 24.

Circular núm. 13.

He tenido noticia de que la suspicacia de los talaadores de montes, ha llegado al estremo de eludir la persecucion de los guardas locales encargados de su custodia, mediante la traslimitacion de la linea divisoria de términos jurisdiccionales, y traslacion á hombro de las leñas ó maderas sustraídas al punto á donde ya no puede penetrar la accion de aquellos funcionarios. En la necesidad de neutralizar un efugio tan malicioso como criminal, prevengo á los Alcaldes, que castiguen con todo el rigor de la ley, á los vecinos que con tal osadia se dedican á extraer fraudulentamente dichos efectos de montes ajenos, procediendo desde luego á su ocupacion, y dando cumplimiento con celeridad y exactitud á los exhortos que les dirijan los de los pueblos en cuyos términos se hubiesen cometido los daños denunciados. Celoso por la buena conservacion y fomento de los montes, no toleraré el menor descuido ó indiferencia que refluya en detrimento de un ramo tan importante de riqueza pública. Zaragoza 14 de Enero de 1850. — José Maria Gispert.

Núm. 25.

Circular núm. 14.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, empleados de proteccion y S. P. y Guardia civil procurarán la captura de los reos cuyas señas se espresan á continuacion y si la consiguiesen los remitirán bien escoltados á disposicion de la Autoridad por quien son reclamados. Zaragoza 13 de Enero de 1850. — José Maria de Gispert.

Tomas Tapia, desertor del cuerpo de Carabineros, natural de Vinaroz, labrador, de 34 años de edad, casado, su estatura 5 pies 3 pulgadas 1 linea, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba id., color bueno.

Mariano Larroda, id, del regimiento infanteria de Vitoria, natural de esta capital, de 20 años de edad, de pelo castaño, ojos pardos, barba poca, color moreno, tiene una cicatriz en la frente y su estatura 5 pies 6 lineas.

Pascual Perez, id, id. natural de Jaraba, de 27 años de edad, su pelo castaño, ojos garzos, nariz gruesa, barba clara, color sano, su estatura 5 pies 2 pulgadas 7 lineas.

Joaquin Cortes, id. del de la Reina Gobernadora, natural de Cascante, de 18 años de edad, pelo y ojos pardos, barba lampiña, color sano, su estatura 5 pies 3 pulgadas.

Agustin Castanis, id. id., natural de Corsa, de 18 años de edad, pelo castaño, ojos pardos, nariz chata, color trigueno.

Juan Suarez, id. del de Vitoria, natural de Madrid, de 27 años de edad, pelo negro, ojos pardos, barba cerrada, color sano.

Lo reclama el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito.

Angela Bringues, casada, de 20 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, con una nube en uno, una cicatriz en un carrillo, viste de percal y calza borceguies.

La reclama el Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Sebastian Guillen, vecino de Deza, de 38 años de edad, casado, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, barba cerrada, color regular, lleva mucha patilla y el cabello claro; viste al estilo aragones, acostumbra á llevar pañuelo de color en la cabeza, zamarra, chaqueta interior de bayeta encarnada con coderas de pana. Se le espidió pasaporte en Burgos con el número 42 el dia 20 de Noviembre último.

Lo reclama el juzgado de Soria.

Pedro Cuebas, de 26 á 27 años, estatura corta, pelo castaño, ojos garzos, un poco abultados, picado de vi-ruelas, cara llena, color moreno, viste pantalon de mahon, alpargata cerrada y manta encarnada.

Lo reclama el juzgado de Calahorra.

Santiago Aguaron, vecino de Cetina, su estatura mas de 5 pies, grueso, pelo y barba roja, una cicatriz falta de pelo en la cabeza, cara ancha, color trigueno, ojos pardos, viste calzon corto á estilo del pais, edad sobre 32 años.

Lo reclama el Juzgado de Medinaceli.

Núm. 26.

Circular núm. 15.

Publicadas ya en todos los pueblos de esta provincia las listas de 1.ª rectificacion de los electores que deben tomar parte en la eleccion de Diputados á Cortes y provinciales con arreglo á lo prevenido en el art. 22 de la ley de 18 de Marzo de 1846, los particulares que se crean con derecho á su inclusion y los electores que pretendan la exclusion de otros pueden dirigir á este Gobierno hasta el 31 del actual las solicitudes documentadas conforme se dispone en los artículos 23 y 24 de la misma ley, teniendo presente ademas lo que determina la Real orden de 20 de Setiembre del año último que se inserta á continuacion. Zaragoza 15 de Enero de 1850. — José Maria de Gispert.

Real orden que se cita.

Para informar los medios de ejecucion de la ley de

18 de Marzo de 1846, en lo relativo á la rectificación biennial de las listas electorales para Diputados á Cortes S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien mandar: 1.º El elector que reclame la exclusion de otro de las listas, debiera probar que este carece de las condiciones que la ley exige para conceder este derecho; bastándole sin embargo respecto al pago de contribucion, que la justificacion se contraiga al pueblo de la vecindad del reclamado. 2.º Para que todos los electores tengan igual facilidad de usar de este derecho cuando lo crean conveniente, cuidará V. S. de prestarles dentro del circulo de sus atribuciones todo el auxilio que necesiten, á fin de que por las oficinas correspondientes se les proporcionen los medios de probar sus alegaciones. Y 3.º Para suplir el silencio de la ley y salvar el derecho que indudablemente tienen los electores á pedir la exclusion de los que, no habiendo sido comprendidos en las listas de primera rectificacion, pretenden serlo de las de segunda, ha dispuesto tambien S. M. que publique V. S. en el boletin oficial de la provincia todas las solicitudes que en tiempo oportuno se le dirijan reclamando el derecho electoral, á fin de que puedan ser contradichas por los que quieran hacerlo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1849.—San Luis.—Sr. Gefe político Zaragoza.

Núm. 27.

Circular núm. 16.

En la Gaceta número 5632, se halla inserto el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

En Real decreto de 23 del actual, expedido por este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que las atribuciones que deben por ahora ejercer los Gobernadores de provincia, respecto de los asuntos económicos de la Hacienda del Estado, son las de autoridad y vigilancia que por la instruccion de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones vigentes estaban confiadas á las suprimidas Intendencias.

Por esta Real determinacion se ve que el ánimo de S. M., al dar intervencion á los Gobernadores en los asuntos de Hacienda, no ha sido sustituirlos puramente y simplemente á los Intendentes en todas sus funciones, sino tan sólo en las de autoridad y vigilancia, dejando las relativas á la administracion interior de las rentas al cuidado de los Jefes especiales de las mismas. Porque si bien no puede privarse á los Gobernadores del mando que produce obligacion en los administrados, el cual sólo pueden ejercerlo las Autoridades de orden público, ni de la vigilancia sobre todas las partes de la administracion en calidad de delegados superiores del Gobierno en las provincias, no puede tampoco exigirse, en cuanto á las funciones de un orden especial relativas al despacho interior, de los servicios de un ramo, la constante intervencion de los Gobernadores sin exponerse á entorpecer el curso de los mismos servicios y á hacer pesar sobre estas Autoridades una carga que soportarian difícilmente.

Y considerando ademas S. M. que cualquiera duda en la inteligencia de sus Reales disposiciones habria de detener la rápida y ordenada marcha de los negocios de Hacienda, sobre todo cuando se acaba de verificar un cambio esencial en la organizacion de los funcionarios del mismo ramo, se ha dignado asimismo mandar en el citado Real decreto que se den desde luego á los Gobernadores explicaciones detalladas sobre lo que en las expresadas instrucciones y disposiciones ha de entenderse por atribuciones de autoridad y vigilancia, y sobre el modo de ejercerlas; todo sin

perjuicio de que se señalen en adelante definitiva y mas precisamente los límites que separan las funciones económicas de los Gobernadores de las de los funcionarios especialmente destinados á los servicios relativos á la Hacienda del Estado.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que en cuanto á la autoridad, vigilancia y modo de ejercer estas dos clases de atribuciones los Gobernadores de provincia tengan presentes por ahora, y entre tanto que se publican las instrucciones definitivas, las reglas que siguen:

AUTORIDAD.

Atribuciones de autoridad comunes á todos los ramos de la Hacienda pública.

Consisten estas:

- 1.º En la aprobacion de toda especie de fianzas.
- 2.º En la imposicion de multas para que le autorizan las leyes é instrucciones.
- 3.º En la suspension de los funcionarios y Ayuntamientos en los casos que segun las leyes é instrucciones debe tener lugar.
- 4.º En los nombramientos interinos para empleos cuya provision corresponda al Gobierno y mientras este resuelva.

Atribuciones de autoridad respecto de las contribuciones directas.

Consisten estas:

TERRITORIAL.

- 1.º En disponer que se hagan efectivos los cupos de la contribucion territorial; y en autorizar su circulacion á los pueblos.
- 2.º En aprobar el repartimiento del cupo señalado á la provincia, siempre que la Diputacion provincial no se reuna en el plazo que está designado.
- 3.º En decidir definitivamente las solicitudes de extension del cargo de perito repartidor.
- 4.º En resolver definitivamente las reclamaciones que los contribuyentes presenten contra las decisiones de los ayuntamientos, no solo por el perjuicio que aquéllos hubieren sufrido en la estimacion de sus bienes, sino por el general que pueda causarse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que favorezcan á algunos.
- 5.º En aprobar los repartimientos individuales de la contribucion territorial si no hubiere motivo para otra disposicion.
- 6.º En autorizar al Jefe especial de la Hacienda para los apremios y nombramiento de comisionados, y conocer de las reclamaciones que contra unos y otros se suscitasen.
- 7.º En autorizar los perdones que acuerden los Ayuntamientos á los primeros contribuyentes por alguna calamidad extraordinaria.
- 8.º En acordar, á solicitud de los Ayuntamientos, un recargo á lo repartido para fondo supletorio cuando el importe de las partidas fallidas de cada pueblo lo haga necesario.

SUBSIDIO.

- 9.º En determinar provisionalmente el derecho que han de satisfacer las industrias y profesiones que no se hallen comprendidas en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, y en resolver las reclamaciones que se le presenten por agravio en dicha contribucion.

- 10.º En aprobar las clasificaciones y matriculas de la misma.

Atribuciones de autoridad de los Gobernadores respecto de las Contribuciones indirectas, Estancadas y Aduanas.

Consisten estas:

INDIRECTAS.

- 1.º En desempeñar las facultades de los Intendentes para fijar el censo de poblacion que sirve de base á la imposicion de la contribucion de consumo.
- 2.º En resolver las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los Jefes especiales de Hacienda.

3.º En dictar las providencias coactivas ó de apremio contra los contribuyentes morosos.

4.º En la facultad de reducir los plazos de los remates por circunstancias particulares que lo hagan necesario, y en acordar que se celebre nuevo remate cuando en el primero y segundo no se hubiere presentado proposición que cubra el tipo designado.

5.º En la aprobación de los expedientes de subastas de puestos públicos; en la de arbitrios que recaigan sobre especies determinadas de consumo, y en los encabezamientos cuyas cuotas no excedan de 40,000 rs. **ESTANCADAS.**

6.º En fallar en los expedientes sobre robos, averías, incendios, mermas y faltas de efectos estancados, no excediendo de 1500 rs.

ADUANAS Y RESGUARDOS.

7.º En ejercer autoridad como Jefes inmediatos de los Inspectores de Aduanas y Resguardos, y en resumir las atribuciones de estos en los casos de vacante ó enfermedad, conforme á la instrucción provisional que por separado se expide con esta fecha.

Atribuciones de autoridad respecto de la contabilidad, recaudación y distribución de los fondos del Estado.

Consisten estas en el ejercicio de las facultades que tenían los Intendentes respecto de las oficinas de contabilidad y Tesorerías de provincia en el ingreso y salida de fondos en las arcas del Tesoro, así de los respectivos al haber de la Hacienda del Estado como de los pertenecientes á participes.

VIGILANCIA.

Respecto de la vigilancia, cuyo ejercicio en los casos particulares deberán ajustar los Gobernadores á las disposiciones vigentes, es la voluntad de S. M. que se les recomiende general y eficazmente como medio acaso el mas poderoso para regularizar la administración de la Hacienda del Estado. Con la vigilancia se conseguirá que no sean defraudadas las esperanzas que se concibieron al establecer el presupuesto de ingresos; se cerrará la puerta á toda especie de contrabando y defraudación, habituando así á los hombres á abrazar profesiones mas honrosas; se repartirán los impuestos con la igualdad proporcional que la justicia requiere; se sostendrá el espíritu de moralidad de los empleados, primera necesidad del servicio, y se asegurará en suma la ejecución de las leyes.

Modo de ejercer los Gobernadores sus atribuciones.

Los Gobernadores deben despachar los negocios de Hacienda por la secretaría del Gobierno, pues que estando relacionados entre sí todos los ramos de la administración pública, podria romperse fácilmente la unidad tan necesaria para el acierto si no hubiese un centro comun donde se conociesen y de donde partiesen todas las disposiciones. Y para evitar que la acumulación de muchos expedientes en la secretaría ocasionase retraso ó complicación en el servicio es la voluntad de S. M.:

1.º Que los Jefes de Hacienda respectivos reciban las solicitudes y expedientes, los instruyan competentemente, los resuelvan por sí cuando la decision sea de su competencia, ó en otro caso los sometan completamente instruidos á la del Gobernador, siendo dichos Jefes los únicos responsables de la instrucción y de las propuestas sobre que ha de recaer el decreto de esta Autoridad. Por consiguiente la correspondencia de los pueblos y particulares en los asuntos que pertenecen á los ramos de Hacienda debe llevarse directamente con los Jefes de dichos ramos, salvo el caso en que haya de elevarse queja contra ellos.

2.º Que el decreto del Gobernador se estampe en el expediente; y sin otro requisito que tomar nota de él en la secretaría se devuelva al que le remitió para que ejecute por sí mismo lo resuelto.

3.º Que los Jefes de Hacienda en las provincias deben, siempre que lo requiera el servicio ó lo exija el Gobernador, asistir al despacho de los expedientes de su ramo para ilustrar la conciencia de aquella Auto-

ridad superior, con la cual han de tener conferencias verbales tan frecuentemente como la conveniencia lo reclame.

4.º Que los expedientes deben radicar en las Administraciones ú oficinas respectivas, á las cuales se pasarán asimismo bajo índice, que se conservará en el Gobierno de provincia los que existan en la actualidad en las Intendencias.

Convencida finalmente la Reina [Q. D. G.] de que esta instrucción provisional, si bien servirá de guía á los Gobernadores para obviar las principales dificultades que puedan ocurrirles al encargarse de los ramos de Hacienda, no resuelven ni pueden resolver algunos de los casos que se les presentarán; espera S. M. de la discreción y prudencia de dichos Gobernadores que al decidirlos consultarán el espíritu de las Reales disposiciones, cuya mira constante ha sido el fomento de los intereses públicos.

En cuanto á las atribuciones que ni literal ni virtualmente estan comprendidas en las de autoridad y vigilancia conferidas á los Gobernadores, pertenecen por punto general á los Jefes respectivos de Hacienda. Y si alguna vez ocurriere duda acerca de la competencia de unas ú otras funciones, y fuese de tal naturaleza que no se creyere el Gobernador autorizado para resolverla, consultará á este Ministerio, el cual le comunicará asimismo sin demora la resolución de S. M.

De su Real orden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Gobernador de la proveida de....

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia. Zaragoza 10 de Enero de 1850.—José María Gispert.

Concluye el reglamento de la Reserva del Ejército del número anterior.

Art. 53. Todos los regimientos, ó los que se hallen en los casos que se explicarán despues, en el momento en que reciban la orden de que trata el artículo cincuenta y uno, nombrarán oficiales que marchen á las provincias en que tengan gente, para recibir de los cuadros de las mismas la que les perteneciese, y conducirla al cuerpo; dictando los Jefes de los regimientos sus disposiciones de mane-
ra que los oficiales comisionados para conducir su gente, se hallen en los puntos en que deben recibirla, antes del dia señalado para la reunión de la Reserva; y á fin de evitar la multiplicación de comisionados en la conducción, se verificará esta operación en los mismos términos que en la medida quinta del artículo sesenta y dos de este Reglamento se expresa para proceder á la diseminación, cuidando los Capitanes generales de dar las disposiciones convenientes para su ejecución.

Art. 54. El ejército puede ser reforzado por la Reserva en general ó parcialmente. En el primer caso, se ponen sobre las armas todos los cuadros de la Reserva, entregan la fuerza agregada á los comisionados de los cuerpos á que corresponda, con su vestuario, armamento, equipo, medias filiaciones y demás documentación prevenida en este Reglamento, y marchan en seguida, tanto los comisionados con su gente, como los cuadros con la suya, á unirse á sus respectivos regimientos.

Art. 55. Cuando estos tengan reunida toda su gente é incorporado el cuadro ó sea el tercer batallón, los Coroneles distribuirán toda la fuerza entre los tres batallones del modo mas conveniente á su organización, y segun las instrucciones que recibieren del Director de su arma.

Art. 56. Si no fuere necesario que el refuerzo sea general, se verificará por regimientos en un número determinado segun lo exijan las circunstancias y el motivo. En este caso se ponen sobre las armas solamente con la fuerza propia que tengan en sus provincias, los cuadros de Reserva de los regimientos

que deban ser reforzados, marchando en seguida á incorporarse á los mismos regimientos; y estos así que reciban la orden de que trata el art. 51, nombrarán oficiales de sus batallones 1.º y 2.º para que marchen á las demas provincias en que tengan gente, y la conduzcan en los términos prevenidos.

Art. 57. En el caso que determina el art. que precede, los cuadros de Reserva de los regimientos que no han de ser reforzados, ponen sobre las armas en el día que se señale la fuerza de los regimientos que han de recibir aumento, para entregarla á los comisionados en su conduccion, en los términos y con el vestuario, armas, equipo y documentos prevenidos en este Reglamento.

Art. 58. Cuando el refuerzo del ejército no deba verificarse sino en los batallones 1.º y 2.º de todos ó parte de los regimientos, los cuadros de la Reserva pondrán sobre las armas, en el día que se señale, los individuos que sean llamados por la orden de reunion para entregarlos á los oficiales comisionados en la conduccion, en la forma prevenida para los demas casos.

Art. 59. En cualquiera de los tres casos expresados en los artículos anteriores, al ponerse sobre las armas la Reserva ó cualquiera parte de ella, ha de pasar revista de Comisario antes de marchar á sus respectivos cuerpos, con cuyo objeto se darán por quien corresponda las órdenes necesarias.

Art. 60. A estas reglas y á cuanto se previene en este Reglamento se ajustarán en cuanto cabe los batallones de cazadores y las tropas de artillería, Ingenieros y caballería.

Art. 61. Siempre que un cuadro de la Reserva salga de la provincia de su residencia, sea con el objeto que fuere, y deje en la misma provincia la fuerza agregada de otros cuerpos, los capitanes generales nombrarán el preciso núm. de oficiales, que situándose en el punto que deja el cuadro, se encarguen del vestuario, armamento y documentacion de los individuos que deben permanecer en sus casas y de los demas objetos de disciplina y orden que se previene en este Reglamento, interin los cuerpos á que aquellas fuerzas corresponden envian sus comisionados con el mismo objeto.

Art. 62. Para establecer actualmente la Reserva con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 22 de Octubre último, se observarán las medidas preventivas siguientes:

1.a Los cuadros de los terceros batallones de los regimientos y de las compañías 5.a y 6.a de los batallones de cazadores, marcharán á los puntos que se les han señalado para su residencia, entregando antes de marchar á los batallones 1.º y 2.º de sus propios cuerpos, y á las demas compañías de su propio batallon las de cazadores, la gente que tuvieren del reemplazo de 1845 y posteriores.

2.a Los regimientos y los batallones de cazadores enviarán á sus hogares á los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1843 y 1844, y marcharán con el tercer batallon los de los mismos reemplazos que pertenezcan á la provincia civil en que aquel se establece, teniéndose presentes en estos pases las excepciones que se explican en el art. 3.º del Reglamento.

3.a La fuerza que de diferentes armas y regimientos se reuna en una misma provincia para formacion de la Reserva por tener en aquellas sus hogares, se considera agregada al cuadro del batallon que tiene allí su residencia, pero pertenece hasta extinguir el tiempo de su empeño á sus mismas armas y cuerpos; de manera, que si entre tanto es llamada al servicio activo, vuelve á sus mismas compañías.

4.a Como en la actualidad tienen algunos regimientos sus batallones en diferentes provincias mili-

tares y este incidente puede complicar las operaciones que exige ahora el establecimiento de la Reserva, se arreglarán los Capitanes generales y los Directores de las armas á las órdenes especiales que se les han comunicado con este motivo, segun las cuales debe hallarse establecida la Reserva en todo el próximo mes de Diciembre.

5.a Atendiendo á que en muchos regimientos la fuerza de cada provincia que debe pasar á la Reserva es reducida, cuidarán los Capitanes generales de formar en los puntos de los distritos de su respectivo mando que consideren mas á propósito, columnas compuestas de los individuos de unas mismas provincias, aunque de diferentes cuerpos, dotándoles de oficiales que reciban de cada cuerpo los documentos é instrucciones correspondientes, á fin de que se dirijan á entregarlos sucesivamente en los correspondientes cuadros de Reserva; procurando los mismos Capitanes generales la mejor formacion de estas columnas, de modo que cada una sea compuesta de individuos de una misma provincia y de las limítrofes ó de tránsito, para que la conduccion y entrega en sus respectivos destinos se haga con mas facilidad y orden, y se reduzca en lo posible el número de oficiales empleados en este servicio.

6.a Luego que los cuadros de la Reserva lleguen á los puntos en que han de residir, procederán sin pérdida de tiempo á las operaciones de diseminacion de la fuerza en provincia en los términos que en este Reglamento se previenen.

7.a Los Directores de las armas de artillería, ingenieros y caballería, se arreglarán en cuanto sea posible á estas disposiciones, para que se hallen oportunamente en los respectivos cuadros de Reserva los individuos procedentes del reemplazo de 1843 solamente; haciendo su entrega los oficiales comisionados á los cuadros ó columnas correspondientes con las formalidades prevenidas.

8.a Los Directores de las armas y los Capitanes generales de los distritos se pondrán de acuerdo para tomar cuantas medidas les diere su celo, á fin de que estas prevenciones tengan pronto y cumplido efecto, dándose oportuno aviso á este Ministerio por los citados Capitanes generales, de los dias en que emprenden la marcha los cuadros de Reserva, llegada de los mismos á sus respectivos puntos de residencia y dispersion en provincia de toda la tropa efectiva y agregada que les corresponde.

9.a Luego que los cuadros de Reserva hayan diseminado su fuerza en provincia, pasarán los Capitanes generales ó por delegacion de estos, los Comandantes generales de provincia, una escrupulosa revista á los almacenes de los citados cuadros, para asegurarse de su orden y estado y proponer las mejoras que consideren convenientes, dando cuenta de todo á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1849 = Figueras.

PARTE NO OFICIAL.

Con la aprobacion superior y bajo el pliego de condiciones, en los dias 20, 22 y 27 del corriente se procederá al arriendo de la carnicería del pueblo del Jaulin.

Bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento, se subastará por una sola vez el dia 26 de los corrientes en el pueblo de Illueca, el arriendo de los impuestos concedidos para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal del mismo, respectiva al año actual.

Zaragoza: Imprenta Nacional.